



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00164-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	- . G.M.P. INGENIEROS S.A.S. - . GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ PETRO como representante legal y persona natural - . GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ RAMIREZ - . LUZ EDNA RAMIREZ AVILA

Vencido como se encuentra el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el numeral 5° del auto fechado 4 de marzo de 2022, seria del caso entrar al estudio y resolución del mismo, de no ser porque la orden recurrida, es del siguiente tenor: “*QUINTO: ORDENAR el envío de copias de las piezas relativas a las obligaciones y de este auto, y se dispone que el envío lo haga el apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA vía digital a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ, a fin de que haga valer sus derechos, y remitirá a este Juzgado por el correo institucional copia de la remisión y la constancia o acuse de recibido, para que hagan parte del trámite de reorganización empresarial de la sociedad G.M.P. INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900060742-8*”; depende de la respuesta que la Superintendencia de Sociedades efectúe frente a la orden dada por esta judicatura, en el numeral segundo auto de fecha 19 de mayo de 2022, véase:

SEGUNDO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, certifique a este despacho judicial si contra la decisión adoptada mediante auto de fecha 01/03/2022, dictado dentro del expediente 88039, sociedad G.M.P. INGENIEROS identificado con Nit 900060742, consecutivo 400-003048, fueron interpuestos recursos de ley, de manera que si fueron interpuestos, se nos informe el estado en que se encuentran y, de no haber sido presentados, si la sociedad en comento a la fecha de dicha certificación, ha solicitado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admisión en proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006. Por secretaría OFÍCIESE.

Orden judicial que, fue atendida por dicha entidad mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2022, en el cual informa que la decisión de terminación del proceso de reestructuración del *consecutivo 400-003048* se encuentra en firme y ejecutoriada. Añadiendo que, por auto 2022-01-153964 de 23 de marzo de 2022, el señor GUSTAVO ADOLFO TORRES en calidad de afectado, deudor solidario y acreedor de la sociedad GMP INGENIEROS solicitó la admisión de esa sociedad a un proceso de reorganización cuyo pedimento actualmente está en proceso de estudio y en ese orden de ideas, no obra auto que decreta un proceso reglado por la Ley 1116 de 2006.

En ese orden, correspondería resolver el recurso de reposición presentado contra el numeral 5° del auto de 1° de marzo de 2022, pero como quiera que en la actualidad la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no adelanta proceso alguno de reestructuración del aquí ejecutado, ha perdido su vigencia la orden emitida en el auto recurrido, pues no debe remitirse el proceso a dicha entidad. De allí que se levantará la orden de suspensión del proceso y se continuará con su trámite, pues la respuesta emitida es clara en indicar que no se prosigue aún actuación con relación a la empresa ejecutada. En consecuencia, decayó la orden del numeral recurrido.

En cuanto a la adición del auto de fecha 1° de marzo de 2022, consistente en que se excluya de las medidas cautelares los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 143-7208, 143-52049 y 143-54756 de propiedad de GMP INGENIEROS SAS por encontrarse ésta en proceso de reorganización, se tiene que la ORIP de Cereté allegó certificados donde aparece el registro de las medidas cautelares, las cuales se estiman deben mantenerse atendiendo que el proceso prosigue como se inició y la solicitud de levantamiento obedece al trámite procesal que se dijo estaba iniciándose en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a menos que la parte ejecutante decida otra cosa.

Igualmente, se advierte que la ORIP comunicó el 19 de julio de 2022, la materialización de los embargos de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 143-48999, 143-55235, 143-23686, 143-39147, 143-49630 y 143-56263 de propiedad de GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO, de los N° 143-46250 de propiedad de GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ y N° 143-7232 y 143-7204 de propiedad de LUZ EDNA RAMIREZ AVILA, por lo tanto, se estima que no es necesario requerir a la entidad como lo solicita el ejecutante.

Por otro lado, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial de fecha 27 de julio de 2022, que el despacho, informe i) si el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena – Bolívar dio contestación al OFICIO N. 411 al de embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo instaurado por CONCRETOLIMA S.A. contra la empresa G.M.P. INGENIEROS S.A.S. con radicado 13-001-40-03- 007-2021-00172-00 y, ii) si la FUNDACIÓN MAMONAL sede Cartagena dio contestación al OFICIO N. 402 de embargo de los derechos económicos y/o créditos, facturas, cuentas por cobrar o cualquier suma que por cualquier concepto le lleguen a deber a la ejecutada G.M.P. INGENIEROS S.A.S. iii) si la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES contestó el oficio N° 362 de 2022.

Lo que se advierte del proceso es que fueron librados los oficios al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena (oficio número 403 de fecha 14 de diciembre de 2021) y a la Fundación Mamonal (oficio número 402 de fecha 14 de diciembre de 2021), sin que se haya allegado respuesta, razón por la cual, se le requerirá, para que indiquen al despacho si tales disposiciones fueron atendidas, de manera que de no haber sido así, se informe al despacho las razones por las cuales no se han materializado.

En cuanto a lo requerido a la Superintendencia, se atiende el Despacho a lo ya manifestado previamente, lo que igualmente se expresa para la solicitud elevada el 1 de agosto de 2022.

En ese mismo memorial de 1º de agosto de 2022, solicita la parte ejecutante que se ordene por parte el secuestro del inmueble N° 143-46250 de propiedad de Gustavo Adolfo Martínez Ramírez, quien funge como ejecutado dentro de este asunto; y solicita *"Hacer la corrección de los autos del 26/10/2021 y 28/10/2021 que libró mandamiento de pago y su corrección, respectivamente, toda vez que por error involuntario del despacho transcribió en la parte resolutive el número del pagaré como 9000607428 siendo correcto 1077191. Por lo anterior y con el debido respeto solicito a este despacho corregir las inconsistencias mencionadas para ejercer el cobro de la garantía ante el FNG evitar cualquier tipo de confusión a futuro entre las partes dentro la presente Litis."* también reitera lo del memorial del 27 de julio de 2022.

Frente a la solicitud de secuestro, verifica el Despacho que el bien inmueble del cual se solicita se ordene su secuestro, ya se encuentra debidamente embargado, como se puede ver en la siguiente imagen:

Nro Matricula: 143-46250

CIRCULO DE REGISTRO: 143 CERETE No. Catastro: 23189000000210214000
MUNICIPIO: CIENAGA DE ORO DEPARTAMENTO: CORDOBA VEREDA: EL FANGO. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE DE TERRENO
2) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA EL SALADO

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 17/3/2022 Radicación 2022-143-6-941

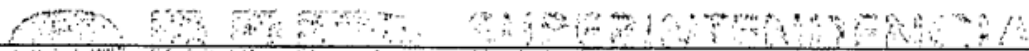
DOC: OFICIO 394 DEL: 14/12/2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 860034313-7

A: MARTINEZ RAMIREZ GUSTAVO ADOLFO CC# 80088261 X



Es por ello, que se ordenará se practique lo de su secuestro, conforme lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Conforme a la solicitud de aclaración, se considera que, pese a que en auto que antecede de fecha 19 de mayo de 2022 frente a igual petición elevada por el apoderado judicial de los ejecutados el Despacho la denegó con los siguientes supuestos:

12. b-. En lo tocante a que se aclare el mandamiento de pago, en lo que concierne al número del pagaré objeto de ejecución, esta unidad judicial, advierte que no ofrece duda la obligación reclamada, pues el pagaré N° 9000607428 es base de ejecución, y el número que se indica es el que se consta en la hoja de seguridad N° 1077191, tal y como así, se pactó en dicho documento por las partes en contienda, véase:

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIA/ PERSONA JURÍDICA Y PERSONA

Identificación: 900 060 742-8

Nombre: Gustavo Antonio Martinez Petro

de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre

con domicilio en la ciudad de Cartagena

por documento otorgado del 20 de Diciembre de 2021

en mi calidad de Representante legal

1077191

Sin embargo, luego de revisar minuciosamente el título ejecutivo traído al proceso, se advierte que al diligenciarse el pagaré las partes acordaron en la carta de instrucciones diligenciadas la autorización al banco DAVIVIENDA de diligenciar sin previo aviso “los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número 1077191...”, en la hoja adherida a la carta de instrucciones se indica como número del pagaré el 1077191, y el que indicó el despacho en el auto que libró el mandamiento de pago es el que aparece en la parte superior de ese mismo documento. La imagen del documento es la siguiente:

declaro(amos) de manera expresa por medio del presente escrito que, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número 1077191, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo o se

Tan es así, que, en las pretensiones de la demanda, el jurista precisa al despacho que:

Que su despacho ordene a los demandados que en el término de 5 días cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de (\$17.187.373.219.00) DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L., por concepto de capital y representados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad N° 1077191 que acompaño como título de recaudo; más la suma de (\$332.018.970.00) TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M.L., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados y que fueron pactados en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo, cobrados desde el 26 de julio de 2021 hasta el 9 de septiembre de 2021; mas los intereses moratorios comerciales cobrados a partir del 10 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal.

Y por su parte en los hechos:

FUNDAMENTO DE HECHO:

1. Los demandados deben al Banco Davivienda la suma de (\$17.187.373.219.00) DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L., por concepto de capital y la suma de (\$332.018.970.00) TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M.L., por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad No. 1077191 que acompaño como título ejecutivo de recaudo; más los intereses moratorios comerciales cobrados a partir del 10 de septiembre de 2021.

El mandatario judicial de la parte ejecutante, tanto en los hechos como en la pretensión de la demanda ilustró al despacho que el pagaré es el que está contenido en la hoja de seguridad número 1077191, tal y como así se pactó en la carta de instrucciones aportada al plenario, por lo que, es este número, 1077191, el número del pagaré base de esta ejecución.

Entonces, ante la insistencia de cada parte y en aras de evitar confusiones sobre el título valor objeto de ejecución, y como el auto ilegal no ata al juez según reiterada jurisprudencia, verbi gracia, el H. Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012 (RAD. 11001-03-15-000-2012-00117-01), señaló:

“...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (AUTO 08001-23-31-000-2000-2482-01)."

Asimismo, la H. Corte Suprema de Justicia en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 señaló que:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en

este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Es pertinente aclarar lo atinente al título ejecutivo base de ejecución, razón por la cual se dispondrá declarar la ilegalidad del numeral noveno del auto de 19 de mayo de 2022, y corregir los numerales primero y segundo de los autos de 26 y 28 de octubre de 2021, por los cuales se libró mandamiento de pago y se corrigió el mismo, en el sentido de que el título ejecutivo base de ejecución es el contenido en la hoja número 1077191, en lo demás se mantienen las decisiones adoptadas.

De otro lado, a través de memorial fechado 18 de agosto de 2022, el procurador judicial de los ejecutados allega memorial donde pone de presente al juzgado lo concerniente a la renuncia irrevocable del poder a él conferido para ejercer la defensa de la parte ejecutada dentro de este proceso ejecutivo; como quiera que cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará, y como quiera que la ejecutada LUZ EDNA RAMIREZ AVILA constituyó apoderada según memorial allegado el 2 de septiembre de 2022, se le reconocerá personería jurídica.

De la misma manera, se advierte que el 2 de septiembre de 2022, en nombre propio y en su calidad de representante legal de GMP INGENIEROS SAS el señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ otorgó poder a la doctora MARÍA JOSÉ MEZA MELENDEZ, para que lo represente en este asunto, lo que igualmente efectuó el señor GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ PETRO; razón por la cual se le reconocerá personería jurídica. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la orden de suspensión del proceso, en consecuencia, continuar con su trámite contra todos los ejecutados, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** el despacho de resolver el recurso de reposición presentado contra el numeral 5° del auto fechado 4 de marzo de 2022.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena (oficio número 403 de fecha 14 de diciembre de 2021) y a la Fundación Mamonal (oficio número 402 de fecha 14 de diciembre de 2021), para que dentro del término de cinco (5) días den respuesta a los oficios mencionados. Por secretaría, **HAGANSELE LAS PREVENCIONES DE RIGOR**, en caso de guardar silencio se iniciará incidente de desacato en su contra.

CUARTO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del numeral 9 del auto de 19 de mayo de 2022.

QUINTO: CORREGIR los numerales primero y segundo de los autos de 26 y 28 de octubre de 2021, por los cuales se libró mandamiento de pago y se corrigió el mismo, en el sentido de que el título ejecutivo base de ejecución

es el pagaré contenido en la hoja número 1077191, en lo demás se mantienen las decisiones adoptadas.

SEXTO: ORDENAR el secuestro bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 143-46250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y de propiedad del ejecutado, **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ con C.C. N° 80.088.261**, el cual se encuentra ubicado de la siguiente manera: municipio de Ciénaga De Oro, vereda El Fango, con referencia catastral N° 23189000000210214000, predio el cual tiene los siguientes linderos: POR EL NORTE con predio de Manuel Sariago y Abraham pacheco (hoy Luis pacheco), POR EL SUR; con predio de Ana Dolores de Pacheco; POR EL OESTE; con predio de Medrano Avilés y Cristo Hernán Avilés hoy José Caraballo y Tomás Ortega, POR EL ESTE con predio de sucesores de Lorenzo pacheco y Ana Pérez de Pacheco. El predio antes descrito tiene un área de 12 hectáreas, los linderos y medidas se encuentran consignados en la escritura pública N° 2335 de fecha 3/9/2021 de la Notaría Segunda de Montería, la cual deberá ser insertada al despacho comisorio.

SÉPTIMO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro, como primera autoridad de policía de este municipio, de conformidad con lo normado en el art. 37 y ss., del Código General del Proceso, en especial el inciso 3 del art 38 ídem, en armonía con el núm. 8 del art. 10 del Código de Policía, con facultades del comitente de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., y para poder subcomisionar. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

OCTAVO: Designar como secuestre a JARDIN IDALIS DÍAZ PAYARES, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría envíesele toda la información necesaria a la comisionada para que se le comunique lo de su designación y la fecha de la diligencia a la auxiliar de la justicia designada de conformidad con lo consagrado en el artículo 49 del C.G. del P. Sin perjuicio de lo anterior infórmesele la designación al secuestre.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia a poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO: TENER a la doctora MARÍA JOSÉ MEZA MELENDEZ, identificada con C.C. N° 1.047.483.513 y portadora de la T.P. N° 325.112 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado por la señora LUZ EDNA RAMIREZ AVILA, el señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ en nombre propio y como representante legal de GMP INGENIEROS SAS y de GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA